



**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Calle 31 No. 6 - 20 Piso 2° Telefax 3230102 – 2887920
a-mail: pctoes06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2023

OFICIO N° J6 - 1144

REF.: TUTELA N°: 110013107006202300181 (4042-6)

ACCIONANTE: LINA MARIA FRANCO CARVAJAL

(Al contestar cite este número)

SEÑORES:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL

[Notificaciones judiciales@aerocivil.gov.co](mailto:Notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co)

CIUDAD

SEÑORES:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

CIUDAD

ASUNTO: TRASLADO DE ACCIÓN DE TUTELA

De manera atenta y conforme a lo ordenado por el señor Juez Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en auto de fecha ocho (08) de noviembre del año en curso (anexo en tres folios), comedidamente, me permito correr traslado de la acción de tutela impetrada por **LINA MARIA FRANCO CARVAJAL identificada con CC N° 66.905.439**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales, para que en el término improrrogable de **dos (2) días hábiles** ejerzan su derecho de defensa y contradicción, pronunciándose respecto de las **pretensiones expuestas en la solicitud de amparo, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes.** Adjunto se remite escrito de acción de tutela y anexos.

Así mismo, se les ordena proceder a realizar la publicación de la presente acción en su página web, conforme a lo solicitado en auto adjunto, remitiendo el cumplimiento de la publicación, para que obre en el plenario como prueba.

Atentamente,

**NELSON JAVIER VARGAS GOMEZ
ESCRIBIENTE**



**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Calle 31 No. 6 - 20 Piso 2° Telefax 3230102 – 2887920
a-mail: pctoes06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2023

OFICIO Nº J6 - 1144

REF.: TUTELA Nº: 110013107006202300181 (4042-6)

ACCIONANTE: LINA MARIA FRANCO CARVAJAL

(Al contestar cite este número)

SEÑORA:

LINA MARIA FRANCO CARVAJAL

salazarjuridico@gmail.com

CIUDAD

ASUNTO: INFORMA AUTO QUE AVOCA ACCIÓN DE TUTELA

De manera atenta y conforme a lo ordenado por el señor Juez Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en auto de fecha ocho (08) de noviembre del año en curso (anexo en tres folios), comedidamente, me permito informar que se **AVOCA** el conocimiento de la presente **ACCION DE TUTELA**, promovida por **usted**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,

**NELSON JAVIER VARGAS GOMEZ
ESCRIBIENTE**

HONORABLE
JUEZ CONSTITUCIONAL
REPARTO
Ciudad

Proceso: Acción de Tutela
Accionados: **AEROCIVIL y CNSC**
Accionante: **LINA MARIA FRANCO CARVAJAL**

Honorable Juez Constitucional:

JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.889.764 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 252627 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **LINA MARIA FRANCO CARVAJAL** identificada con C.C. 66.905.439, de conformidad con el poder debidamente otorgado y que se acompaña a este documento, me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos y el derecho a la salud pública, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, entre otros, con ocasión del Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”, adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

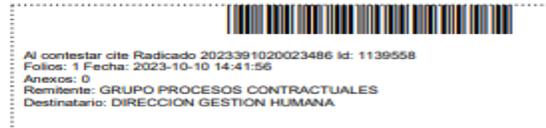
I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO. - La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** expidió el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE*”.

SEGUNDO. - En avisos importantes de la página de la CNSC, se informa el inicio de **ETAPA DE INSCRIPCIONES** y venta de Derechos de Participación, en donde se establecen las fechas desde el 14 de noviembre de 2023 al 11 de diciembre de 2023¹.

¹ <https://www.cnsc.gov.co/la-cnsc-publica-el-acuerdo-y-el-anexo-tecnico-del-proceso-de-seleccion-no-2509-aerocivil-primera>

TERCERO. – Desde el momento en que se dieron a conocer las fechas de inscripción, como trabajadora de la entidad convocante **AEROCIVIL**, la señora **FRANCO CARVAJAL** ha solicitado la respectiva certificación a nivel institucional, con funciones desempeñadas en el cargo que me encuentro desempeñando, como se aprecia a continuación:



MEMORANDO

Bogotá D.C., 10 de octubre 2023

**Doctora
MARINA EDERLINA SEGURA SAENZ
Directora de Gestión Humana
UAEAC**

Asunto: Certificación de Funciones

Respetada Doctora:

Comedidamente solicito certificación laboral con funciones de los cargos que he desempeñado durante mi vinculación laboral en la Aeronáutica Civil.

Lo anterior de acuerdo con los requisitos establecidos en el decreto 1083 de 2015, toda vez que se hace necesaria para subirla en el aplicativo SIMO y así poder participar en la convocatoria que se ofertara en el mismo.

De antemano agradezco su colaboración.

Cordialmente,

**LINA MARIA FRANCO CARVAJAL
C.C. 66.905.439**

Clave: APOY-4.0-12-024
Versión: 03
Fecha: 23/08/2023
Página: 1 de 1

CUARTO.- Tanto en el caso de **LINA MARIA FRANCO CARVAJAL**, como en el de un número significativo de trabajadores, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL** ha manifestado la **imposibilidad** de emitir certificaciones laborales con funciones debido a serias y complejas situaciones de carácter administrativo que impide definir con certeza las funciones desempeñadas, debido al factor tiempo.

QUINTO. - La anterior situación, fue puesta de presente por el director general de **AEROCIVIL** en comunicación 2023210000031922 del 24 de octubre de 2023, documento en el que, además de informar sobre las “*serias limitaciones estructurales internas*” que impiden la expedición de las certificaciones, solicitó “***modificar el cronograma inicialmente propuesto por la CNSC, en el sentido de aplazar la etapa de inscripciones, hasta inicios de abril del año 2024***”.

SEXTO.- La situación descrita implica el desarrollo de un concurso de méritos que se encuentra violentando los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos y el derecho a la salud pública, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, entre otros.

SÉPTIMO. También representa total improvisación al pretender que se generen en tiempo récord certificaciones de funciones, para cuyo trámite se requiere desplazamiento, tiempos, gestiones administrativas, e indagaciones entre funcionarios, circunstancia que implica riesgos en la veracidad de las funciones certificadas, perjudicando a los trabajadores.

OCTAVO. Además de violentar los derechos fundamentales de la señora **LINA MARIA FRANCO CARVAJAL**, el afán de la CNSC corresponde a una conducta contraria al trabajo armónico y coordinado que debe primar en la convocatoria entre las entidades que adelantan el concurso, desconociendo los principios de la administración pública y los fines del Estado.

NOVENO. Esta situación refleja flagrantes irregularidades y el incumplimiento de las responsabilidades que le asisten a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL**, dado que los trabajadores encargados de gestionar y tramitar la expedición de las certificaciones, dejan de lado sus funciones y la atención del servicio, máxime teniendo en cuenta que la temporada alta de fin de año exige y demanda del personal administrativo de la Aerocivil, quienes deben trabajar el 100% en procesos de cierre, de gestión y atención a los usuarios viajeros, así como otras actividades de soporte.

DÉCIMO. Finalmente, en un caso análogo al presente, esto es, con las mismas situaciones fácticas y jurídicas, en las que la entidad tutelada no expedía las certificaciones con funciones de manera oportuna, el juez de tutela decretó la suspensión del proceso. RADICACIÓN: T-08001-31-10-006-2021-00026-00 auto del Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

Independiente de la naturaleza del vínculo laboral, el trabajador tiene pleno derecho a que le sea expedida **la certificación laboral con indicación de las funciones desarrolladas**. Esto, dado que dicha certificación es una evidencia de su trabajo, su fundamento para la elección del cargo a aspirar, y de los elementos que inciden en su vínculo laboral.

Así, la manifestación del propio director de la entidad empleadora, esto es, del director general de la **AEROCIVIL**, según la cual, existen “serias limitaciones estructurales internas” que impiden la expedición de las certificaciones, evidencia la imposibilidad de que los funcionarios de la entidad obtengan certificaciones acordes a los cargos desempeñados.

El debido proceso administrativo es un derecho fundamental que sirve como garantía para los administrados frente a las actuaciones y decisiones adoptadas dentro de los procedimientos establecidos por la ley.

En el concurso de méritos Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 conduce a la selección de los concursantes que califiquen para acceder al empleo, por lo que debe fundarse en el respecto al debido proceso, para ello, existen unas normas previamente establecidas, contenidas en el acuerdo y que rigen todas las actuaciones de la administración, de las entidades contratadas y de los participantes; las cuales se deben observar y respetar a cabalidad.

Reiterada jurisprudencia advierte que la convocatoria es la norma reguladora del proceso de selección, y por lo mismo es a partir de su seguimiento que se puede determinar si en el desarrollo de las etapas y procedimientos se respeta el debido proceso.

Así, el anexo técnico del Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023, en su numeral 3.1.4 establece que las **certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente**, por lo que si el mismo director manifiesta la imposibilidad de su expedición, no se puede cumplir con esta norma del acuerdo. Veamos lo que dice la norma:

3.1.4. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de expresiones tales como “*actualmente*”, “*su último cargo desempeñado*”, “*el empleo que desempeñaba al momento de su retiro*”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “*actualmente*”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “*dedicación parcial*”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Por su parte el Decreto 1083 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia **deberán contener como mínimo**, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”.

De acuerdo a las anteriores normas es claro la **AEROCIVIL** no cumplió con la expedición oportuna de las certificaciones, tampoco con los requisitos que se deben cumplir para ser presentadas para los concursos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo que afecta los intereses, derechos y aspiraciones de los trabajadores de la entidad, al no contar con la certificación laboral con funciones, lo que implica su exclusión del concurso.

VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

ALCANCE DEL DERECHO AL TRABAJO.

El artículo 25 de nuestra Constitución dispone lo siguiente

*“[...] El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, **de la especial protección del Estado**. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas [...]”*(Negritas fuera del texto):

La consagración del derecho al trabajo en esos términos permitió que la jurisprudencia constitucional, poco a poco, avanzara en la interpretación que debía dársele a afectos de concebirlo como un derecho fundamental, superando aquella visión que limitaba su alcance a uno de naturaleza social y económico.

Esta nueva lectura se basó en el reconocimiento de la íntima relación que existe entre el derecho al trabajo y los principios de igualdad, libertad y dignidad humana. A partir de entonces, la Corte Constitucional, ha destacado su importancia al menos en tres dimensiones, a saber: (i) como garantía de las condiciones mínimas de subsistencia puesto que de esta forma la persona puede obtener un sustento económico para cubrir dignamente las necesidades básicas personales y de su núcleo familiar; (ii) es un presupuesto de autonomía personal en la medida en que protege la potestad del individuo para autodeterminarse y, con ello, tener un modelo de vida acorde con sus intereses, convicciones, inclinaciones y deseos; y (iii) promueve la realización personal como quiera que le permite al individuo el ejercicio y desarrollo de sus habilidades y aptitudes, al igual que sentirse útil y tener un reconocimiento social.

Dentro del núcleo de protección de este derecho, el artículo 53 ibidem estableció como principios mínimos fundamentales la igualdad de oportunidades; la remuneración mínima vital y móvil; la estabilidad en el empleo; la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos; las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; la primacía de la realidad sobre formalidades; la garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; la protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Por su parte, el artículo 54 constitucional impuso al Estado y a los empleadores la obligación de ofrecer capacitación profesional y técnica. Además, al primero de ellos le encargó la protección especial del derecho al trabajo de las personas de edad y de aquellas que padecen alguna condición física o mental.

En el ámbito internacional también existen varios instrumentos normativos que consagran la protección del derecho al trabajo partiendo de reconocer el estrecho vínculo que le une con la dignidad humana.

Colombia, como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica», ratificó el Protocolo de San Salvador: Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, adoptado en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988; el cual en sus artículos 6 y 7 consagra el derecho al trabajo, así:

[...] Artículo 6 Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7 Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

*Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda **persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:***

a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

*c. el derecho del trabajador a **la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;***

*d. **la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación.** En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la*

readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

[...]"

h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales. [...]" (Negrillas fuera del texto)

*Las disposiciones citadas, generan a cargo del Estado **una serie de responsabilidades que se concretan en promover condiciones que permitan el acceso a un trabajo en condiciones dignas, otorgando las garantías mínimas que deben permear la materialización de este derecho.***

VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO EN ESTE CASO

De acuerdo con ello, se ha entendido que el derecho en cuestión se materializa en la garantía que le asiste a todo ciudadano de que una vez cumplidos los requisitos previstos en una determinada convocatoria pública, presentarse a concursar, pero se considera que la tutelada está vulnerando este derecho cuando para cumplir uno de los requisitos para participar en la convocatoria e inscripción se desconoce la imposibilidad de obtener de manera pronta una certificación de funciones y no cumple con la expedición de la certificación de funciones.

Al respecto, la Corte Constitucional ha destacado la categoría de derecho fundamental que reviste el de acceso a cargos públicos en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa. En el presente caso, la promoción o ascenso dentro de su trabajo ha sido frustrado por la reprochable conducta de las tuteladas, dado que no solo no es posible obtener las certificaciones sino que no se prorrogan las etapas del proceso para que tal situación sea objeto de subsanación.

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

CONCEPTO Y ALCANCE DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Este derecho constitucional fue regulado en el artículo 40 superior, numeral 7, así:

"[...] ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...]"

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse [...]"

De acuerdo con ello, se ha entendido que el derecho en cuestión se materializa en la garantía que le asiste a todo ciudadano de que, una vez cumplidos los requisitos previstos en una determinada convocatoria pública, presentarse a concursar, pero también, cuando ya se está ocupando un cargo de esta naturaleza, en la garantía de no ser removido arbitrariamente ni impedir el normal desempeño de su contenido funcional.

Al respecto, la Corte Constitucional ha destacado la categoría de derecho fundamental que reviste el de acceso a cargos públicos en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa. Sobre el alcance de aquel, dicha Corporación ha señalado lo siguiente:

*[...] dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) **la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos,** (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) **la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público [...]**” (Negrillas del suscrito)*

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN ESTE CASO

La imposibilidad de contar de manera oportuna con las certificaciones de funciones implica poner en riesgo de que se vulnere el derecho a participar en la convocatoria y ser excluido de la misma.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

CONCEPTO Y ALCANCE PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados.

Se trata de un postulado que, al prevenir las actuaciones ocultas y arbitrarias de los servidores públicos, permite que el ejercicio del poder sea ajeno a subjetividades y, con ello, favorece el fortalecimiento de la institucionalidad. Así, este principio se erige como uno de los fundamentos esenciales del Estado social y democrático de derecho en la medida en que proporciona los insumos necesarios para propiciar la convivencia armónica y pacífica.

Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente:

“[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”

Para fines de este asunto, violando además el principio de planeación, la entidad no fue clara con el asunto relativo a las certificaciones, situación que hoy en día genera un grave perjuicio a los trabajadores.

II. CUMPLIMIENTO REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES RELACIONADOS CON LA SUBSIDIARIDAD.

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.

En el presente caso, NO existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales de mi poderdante. Esto, ante la negativa de la CNSC de postergar el concurso hasta que se subsane las irregularidades y serias dificultades de las certificaciones.

Además de lo anterior, se cumple con lo dicho por la jurisprudencia constitucional en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, que ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos **a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.**

III. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, se suplica al juez de tutela **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos y el derecho a la salud pública, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe de **LINA MARIA FRANCO CARVAJAL** identificada con C.C. 66.905.439 En consecuencia,

PRIMERO.- Se **ORDENE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** la suspensión del proceso de selección establecido en el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva

pertenecientes al sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRINERA FASE”.

SEGUNDO:- Que con la Suspensión, se amplíe el plazo de inscripción y con estos se ORDENE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL** expedir de manera inmediata las certificaciones de funciones en debida forma, para que se pueda acceder al Concurso de Merito Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023.

IV. SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala:

“Artículo 7º. **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

La norma anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, al señalar que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: **“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”**

Dice además la Corte Constitucional, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues **“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”**

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; **“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.”**

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al juez constitucional decretar como medida cautelar suspender el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRINERA FASE”.

Esto, porque continuar con las etapas del proceso implica que se adelanten inscripciones en un proceso que se encuentra viciado por las irregularidades acá descritas, que violentaron los derechos de personas que, como mi poderdante, tienen derecho a participar, por lo que el tiempo que continué en actividad el proceso repercute en expectativas legítimas de quienes se inscriben, afatando derechos de terceros, con lo que se cumplen los presupuestos para decretar esta medida.

Finalmente, nos encontramos a pocas horas del cierre de inscripciones, por lo que se solicita respetuosamente como medida provisional se ordene la suspensión del término de inscripción dispuesto para la actual convocatoria, hasta tanto se surta el análisis constitucional de la causa expuesta, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar los Derechos Constitucionales de los trabajadores de la entidad

V. COMPETENCIA

La competencia es del Juzgado de categoría circuito de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

VI. JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, MANIFIESTO bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VII. PRUEBAS

Se aportan:

- Solicitud certificación
- comunicación 2023210000031922 del 24 de octubre de 2023

- Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE
- anexo del Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE
- Se solicita al honorable juez de tutela requerir en el informe rendido por las tuteladas, el expediente administrativo del tutelante.

VIII. ANEXOS

- Las anunciadas en el acápite de pruebas
- Poder para actuar

IX. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Demandante: Calle 93 N. 19 B 67 Oficina 302 EDIFICIO BRIDGE 93 P.H. Bogotá – Colombia Email. salazarjuridico@gmail.com Teléfono Cel. 3506498786

Demandados:

NOTIFICACIONES JUDICIALES

Notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co

CNSC

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente,



JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ

T.P 252627 del C. S de la J

C.C 79.889.764 de Bogotá



Al contestar cite Radicado 2023210000031922 Id: 1153263
Folios: 4 Fecha: 2023-10-24 20:08:43
Anexos: 0
Remitente: DIRECCION GENERAL
Destinatario: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2023

Honorable Comisionada
SIXTA ZUÑIGA LINDAO
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Ciudad

Asunto: Solicitud de información radicado N° 2023RS140938 de fecha 23 de octubre de 2023 Plan de Contingencia expedición de Certificaciones de Experiencia y Estudios Aerocivil- Proceso de Selección No. 2509 primera fase - Aeronáutica Civil

Honorable Comisionada Sixta,

Atendiendo su solicitud con radicado N° 2023RS140938, de fecha 23 de octubre de 2023 y resultado de público conocimiento que la Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, expidió el Acuerdo No 74 de fecha octubre 03 de 2.013, por medio del cual "...convoca y establece las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso e ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil- AEROCIVIL, Proceso de Selección No 2509 - AEROCIVIL primera fase", de manera atenta le informo las medidas tomadas por la entidad como plan de acción para la expedición de certificaciones laborales de funcionarios y contratistas y certificaciones académicas.

La entidad una vez publicado y socializado el acuerdo y su anexo técnico, viene recibiendo un inesperado e importante volumen de solicitudes para la expedición de certificaciones laborales con funciones, certificaciones de contratos de prestación de servicios y certificaciones académicas, para cuya atención poseemos serias limitaciones estructurales internas que permitan procesar en debida forma el súbito alto volumen. Así mismo, como es de su conocimiento, es la primera vez que la entidad se ve avocada a un proceso de selección, que requiere de capacidad humana, tecnológica y la experticia requerida para tal fin de la cual adolecemos.

Por lo anterior, la Secretaría General, la Secretaría de las TICS, la Secretaría de Centro de Estudios Aeronáuticos, la Dirección Administrativa y la Dirección de Gestión Humana establecieron un plan de trabajo para esta contingencia que cubre en principio varios frentes:

Primero, y dado el alto volumen de certificaciones que se deben expedir, se ha dispuesto realizar un desarrollo tecnológico del Software Kactus con la empresa Digital Ware, quien presta servicio de soporte y mantenimiento del sistema, y se encuentra desarrollando un módulo que permitirá expedir las certificaciones bajo los parámetros requeridos por la CNSC para el concurso, de conformidad con la información de los diferentes manuales de funciones[1].

Este desarrollo requiere tener en cuenta diferentes variables, tales como:

- Digitalización de documentación impresa, imposible de recuperar mediante reconocimiento de caracteres.
- Catalogación de funciones en relación con fechas, cargos y dependencias.
- Estructuración de las tablas de funciones
- Especificación e implementación de los reportes.
- Pruebas de confiabilidad de los reportes.

Por otra parte, es importante aclarar que este desarrollo además implica considerar los siguientes aspectos:

- Identificar de la necesidad en cuanto al desarrollo del software, parametrización, ajustes de desarrollo y pruebas que a la fecha se encuentran en proceso de consolidar en un resultado final y positivo.
- Actualizar la base de datos con la trayectoria de los funcionarios en la entidad, dado que los funcionarios de carrera administrativa y provisionales han desempeñado diferentes empleos, en diferentes áreas y durante muchos años; así como el hecho cierto de que la entidad en su evolución ha venido actualizando su estructura y sus funciones, lo cual implica una carga adicional en establecer los períodos y fichas de manuales, para identificar las funciones que han desarrollado a lo largo de su vida laboral.
- Identificar ajustes provenientes de los cambios en la estructura de la entidad que implica tener diferentes Manuales de Funciones y Competencias Laborales, estamos hablando de 16, de los cuales están pendientes de transcribir 7 y algunos en imágenes que claramente dificultan aún más la tarea y para lo cual valga la pena mencionar se ha puesto en marcha un equipo de trabajo de 25 personas quienes desde hace más de 10 días, están digitando y digitalizándolos con el fin de que sean migrados a las bases de datos requeridas.

En segundo lugar, se vienen atendiendo algunas solicitudes de forma manual y como en efecto usted nos lo sugiere en su comunicación, se ha priorizado la expedición de las certificaciones de los funcionarios de carrera administrativa; no obstante este esfuerzo, vale la pena mencionar que son los funcionarios más antiguos en la entidad y los que han desempeñado en encargo diferentes empleos durante su trayectoria laboral, implicando un tiempo de dedicación mínimo para algunos casos en cada una de las certificaciones de aproximadamente 5 horas por persona, y en otros casos hasta de 3 días, por lo dispendioso de revisar la hoja de vida y los actos administrativos de tantos años para reconstruir la certificación solicitada.

Al día de hoy 23 de octubre de 2023, presentamos el siguiente balance respecto de las certificaciones laborales que genera la Dirección de Gestión Humana:

- 127 solicitudes de funcionarios de carrera y 335 solicitudes de provisionales, para un total de 462, de las cuales se han expedido 14.

Como se puede observar en la tabla y confrontándola con el cumplimiento de requisitos habilitantes para el proceso de inscripciones, la expedición de Certificaciones Laborales detalladas que incorporan funciones y cargos desempeñados, desborda, tanto cuantitativa como cualitativamente, la capacidad oportuna de respuesta por parte de la Dirección de Gestión Humana a través del Grupo Historias Laborales.

Esta circunstancia es constitutiva de fuerza mayor (evento que siendo previsible se convierte en irresistible) y generaría un efecto práctico que podría verse reflejado en la falta de presentación de evidencia documental que acredite el cumplimiento de requisitos para el ascenso y el concurso abierto, imposibilitando el legítimo Derecho que asiste a los funcionarios de la entidad como excepcionalmente a ciudadanos Colombianos que hubieren tenido vínculo laboral con la entidad para acceder al proceso de Selección, tanto en la modalidad de Ascenso como de Ingreso según sea el caso.

En tercer lugar y con la misma relevancia que ostentan las certificaciones laborales, cabe mencionar que el Centro de Estudios Aeronáuticos CEA, debe expedir las certificaciones de estudios y para tal fin se hizo un desarrollo tecnológico y a continuación presenta el balance en este sentido:

- Número estimado de certificaciones a expedir: 5.590
- Certificaciones expedidas a la fecha: 1.481 equivalentes a un 6.5%

En cuarto lugar, y consecuente con lo descrito anteriormente, la entidad debe expedir las certificaciones de los contratos de prestación de servicios que corresponden a una obligación particular concentrada en la Dirección Administrativa, de tal forma que esta área tiene a la fecha 45 solicitudes por gestionar las cuales se encuentran en verificación y solicitud de soportes documentales de los procesos. De igual manera se tiene previsto recibir solicitudes de hasta 3200 contratos que corresponden a los últimos 5 años, entre las vigencias 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

En atención a las consideraciones expuestas, comedidamente solicitamos a su digno Despacho modificar el cronograma inicialmente propuesto por la CNSC, en el sentido de aplazar la etapa de inscripciones, hasta inicios de abril del año 2024.

El aplazamiento prudencial de la etapa de inscripciones corresponde, no solo a las dificultades expuestas, sino también al cumplimiento de las responsabilidades que le asisten a la entidad para la atención de la temporada alta de fin de año que exige y demanda del personal administrativo de la Aerocivil, para adelantar los procesos de cierre, de gestión y atención a los usuarios viajeros, así como otras actividades de soporte, y que en los primeros meses del año también contemplan limitaciones para la actuación efectiva en los aspectos reseñados previamente. Además, significaría un mayor margen de definiciones y ejecutorias en la obligatoriedad que asiste a la entidad para garantizar el proceso de Capacitación en perspectiva de las pruebas que contempla el proceso de Selección, así como el impacto social que representa el desarrollo de dicho proceso.

La petición se enmarca dentro las previsiones Constitucionales y Legales de la colaboración armónica entre las ramas del poder público y los demás órganos y/o entes autónomos (artículo 113 de la Carta Política), en función de materializar los denominados fines esenciales del Estado Social de Derecho (artículo 2 ejusdem).

Adicionalmente, implicaría una mejor respuesta administrativa en temas específicos como apropiación de recursos y capacitación eficiente del recurso humano para afrontar de manera más apropiada las exigencias del proceso de Selección.

Así mismo, el costo social que representa este tipo de procesos tanto para los funcionarios como para sus entornos familiares, justifica de manera razonable una prospectiva en los planes y propósitos individuales y colectivos frente al invaluable capital humano.

De igual manera, comedidamente solicito a usted Honorable Comisionada, que en ejercicio de sus competencias y autonomías, así como el conjunto ejercicio del Principio de Autonomía de la Voluntad de las partes, extienda razonablemente la etapa de inscripciones en un plazo que nos lleve a iniciar las inscripciones para el ascenso al inicio del mes de abril del 2024.

En este proceso la entidad reportará mensualmente a la CNSC los avances, de forma tal que contribuyan a todo lo señalado en este documento y facilitará cualquier información que le sea solicitada, acompañamiento, comprobación o seguimiento que desde su entidad corresponda para asegurar el éxito de este proceso.

Estaré atento a su respuesta definitiva sobre el particular, así como el envío formal del nuevo cronograma, con el fin de comunicar a los intervinientes del proceso y a la comunidad aeronáutica en general.

Cordialmente,



SERGIO PARIS MENDOZA
Director General

[1] En total la entidad cuenta con 16 manuales de funciones, de los cuales 7 están en proceso de digitalización que corresponden a los años 2019, 2008, 2007, 2005, 1997, 1988 y 1985. Estos manuales se encuentran en proceso de transcripción dado que se encuentran en formato digital y físico que no permite su edición. Así mismo existe un periodo de tiempo en el que no se cuenta con un manual de funciones y competencias laborales por lo que se hace necesario homologar este periodo de tiempo de acuerdo con el concepto de la CNSC.



Al contestar cite Radicado 2023391020023486 Id: 1139558
Folios: 1 Fecha: 2023-10-10 14:41:56
Anexos: 0
Remitente: GRUPO PROCESOS CONTRACTUALES
Destinatario: DIRECCION GESTION HUMANA

MEMORANDO

Bogotá D.C., 10 de octubre 2023

Doctora
MARINA EDERLINA SEGURA SAENZ
Directora de Gestión Humana
UAEC

Asunto: Certificación de Funciones

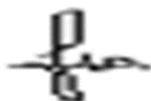
Respetada Doctora:

Comedidamente solicito certificación laboral con funciones de los cargos que he desempeñado durante mi vinculación laboral en la Aeronáutica Civil.

Lo anterior de acuerdo con los requisitos establecidos en el decreto 1083 de 2015, toda vez que se hace necesaria para subirla en el aplicativo SIMO y así poder participar en la convocatoria que se ofertara en el mismo.

De antemano agradezco su colaboración.

Cordialmente,



LINA MARIA FRANCO CARVAJAL
C.C. 66.905.439